

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 027 2018 – 00436 02

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, para decidir lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto del particular, habrá de recordarse que las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículos, de que trata la Ley 1676 de 2013, se encuentran catalogadas como diligencias varias, a tono con lo reglado en el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

“Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

¹ Estado electrónico del 17 de mayo de 2022

*“Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.*²

Conforme con lo anterior, resulta claro para esta juzgadora que tratándose de una diligencia previa, la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, se encuentra clasificada como de única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el memorado numeral 7° del artículo 17 del C.G.P.³, por lo tanto, la alzada interpuesta por el extremo demandado habrá de declararse inadmisibles, si en cuenta se tiene que, sólo son susceptibles de dicho medio de impugnación las decisiones proferidas en primera instancia⁴

En virtud de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Por secretaría devuélvase el expediente digital al *a quo*, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

² AC6494-2017. Del dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017). M. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”*

⁴ Artículo 321 del Código General del Proceso

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74d14fb94372b7c49263484981e0544dd5c08b3e0881f084ad63bac95850f5**

Documento generado en 16/05/2022 07:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>